

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales, realizada en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. La parte recurrente, en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CONSTANCIA DE INCAPACIDAD ACTUAL DEL N1-ELIMINADO 1
POR MEDIO ELECTRÓNICO; ANEXO MI IDENTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE
SOY EL INTERESADO Y NO SE CLASIFIQUE DICHA CONSTANCIA.”

SEGUNDO. El día veintiuno de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISION... EN CONTRA DE LA FALTA
DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE
LOS PLAZOS ESTABELCIDOS EN LA LEY”

TERCERO. Por auto de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante proveído emitido el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se hizo mención que en misma fecha, el Pleno de este Instituto, emitió el acuerdo donde se ordenó la suspensión de plazos y términos para la atención de Solicitudes de Acceso a la Información y de Datos Personales, la interposición de Recursos de Revisión, así como para las actuaciones derivadas de los Recursos de Revisión y su cumplimiento en materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en cita, en atención a lo señalado en la sesión virtual ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada en fecha primero de noviembre del año en curso, así como a las consideraciones del acuerdo referido por lo

tanto, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito sin fecha y anexo respectivo, remitido a través del correo electrónico institucional el día veintiuno de octubre del año que transcurre, como primer punto, cabe señalar *por una parte*, que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se determinó que toda vez que a través del oficio UT/250/17 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, se informó que dicho Ayuntamiento opera los siguientes fideicomisos y fondos públicos: "Fideicomiso para Pago de Deuda, el Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida, FOVIM, y el Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal, SIRJUM", y que no cuentan con la estructura orgánica necesaria, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por sí mismos, no serán considerados como sujetos obligados directos, por lo que deberán dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia a través del Ayuntamiento de Mérida; y *por otra*, que en el párrafo tercero del artículo 3 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, dispone que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica propia que les permita dar cumplimiento lo dispuesto en la Ley de la Materia, deberán de observar lo dispuesto en los ordenamientos que regulan el derecho a la protección de datos personales, a través del ente público facultado para coordinar su operación; en ese sentido, es procedente establecer que el sujeto obligado y responsable en el presente asunto, al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; ahora bien, del estudio a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el escrito de recurso de revisión y solicitud efectuada, se advierte que el solicitante ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (derechos ARCO), en específico el de acceso en materia de datos personales, ya que de acuerdo a lo expresado en su escrito recursar, la parte solicitante requirió información inherente a su persona; en este sentido, el Comisionado Ponente, consideró que se ejerció el derecho de acceso a datos personales, por tanto resultó aplicable para el caso que nos ocupa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable; establecido lo anterior y del estudio efectuado a las manifestaciones y constancias remitidas por el recurrente, se desprende que su intención consistió en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, el día primero de octubre del año que acontece; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, es de admitirse y desde luego se admite el presente medio de impugnación; por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hizo del

conocimiento de la partes que disponen de un término de SIETE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrecer los medios probatorios que estime convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que el Sujeto Obligado contara con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del presente acuerdo, y anexos respectivos.

QUINTO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a través del correo electrónico respectivo (vía ordinaria), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Por acuerdo emitido el día doce de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, con el correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos; y por otra, al recurrente, con el correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno; documentos de mérito remitidos a través de correo electrónico institucional, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; el primero, de manera oportuna, y el último de los nombrados de manera extemporánea; ahora bien, conviene hacer mención que para el caso que nos ocupa, las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que se declaró precluido sus derechos, y por ende, resultó procedente continuar con la secuela procesal del presente expediente; por otra parte, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 676/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. En fecha catorce de enero del presente año, se notificó a través del correo electrónico respectivo (vía ordinaria), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO. Mediante acuerdo emitido el día veinticinco de enero del año en curso, en virtud que a través del proveído de fecha doce del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, pues no existe diligencias pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó a través del correo electrónico respectivo (vía ordinaria), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, mediante correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: “Constancia de incapacidad actual del N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 por medio electrónico; anexo mi identificación para demostrar que soy el interesado y no se clasifique dicha constancia.”

Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada mediante correo electrónico de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el apartado que nos ocupa se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

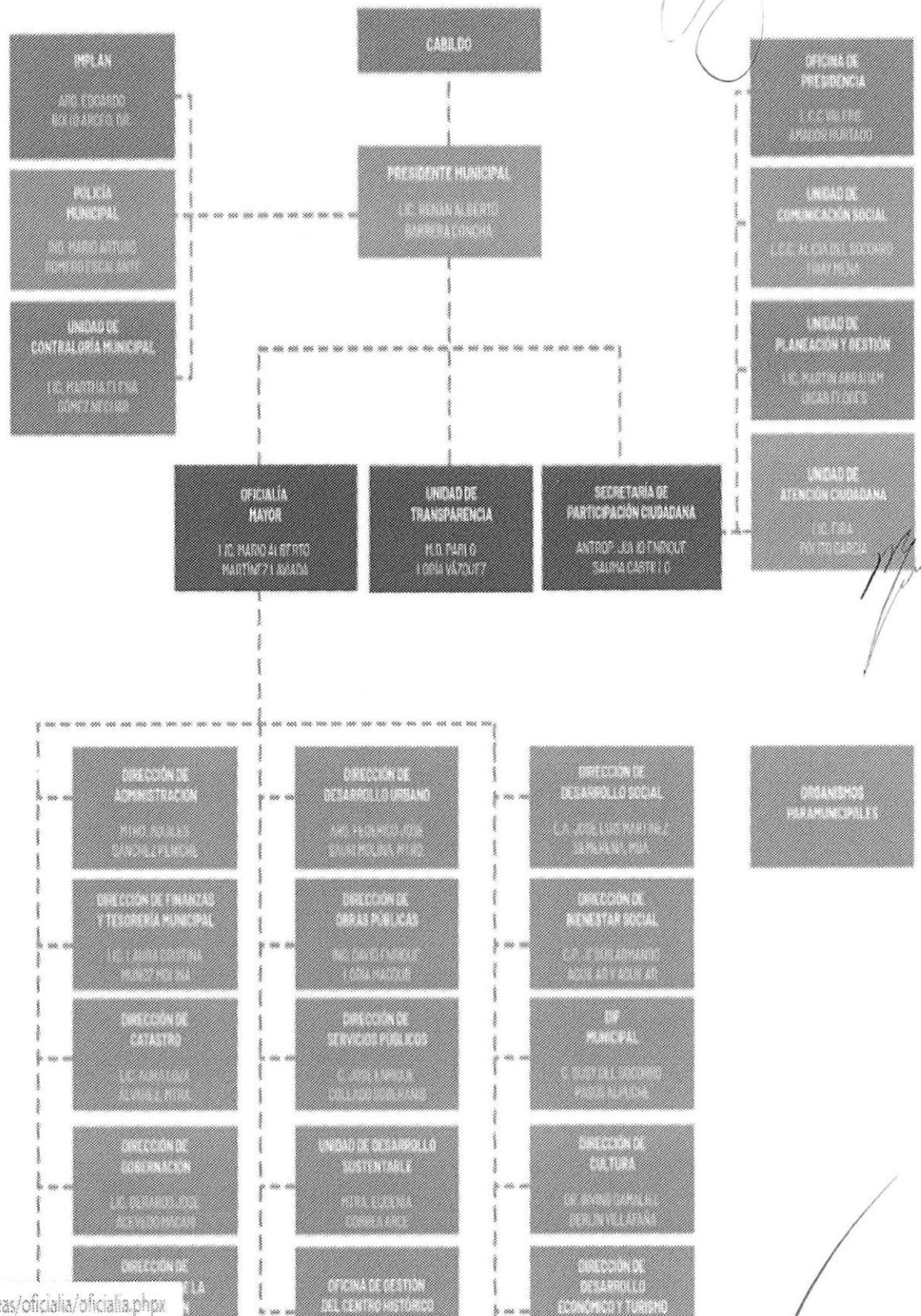
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

Por otra parte, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, del cual se desprende el organigrama del Ayuntamiento de Mérida, en donde se observa la **Dirección de Administración**, que resulta el área competente para conocer sobre la información peticionada, y que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



contenido/areas/oficialia/oficialia.php

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, dispone:

“ARTÍCULO 59. A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI. AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL QUE SE REQUIERA EN LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EMITIR LOS NOMBRAMIENTOS RESPECTIVOS;

XII. AUTORIZAR LOS TRÁMITES DE SEPARACIÓN DEL CARGO, RENUNCIAS, LICENCIAS, FINIQUITOS, PENSIONES, JUBILACIONES, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XVII. DEFINIR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS;

...

ARTÍCULO 60. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES:

...

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 63. A LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VII. GESTIONAR Y APLICAR LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE PREVISIÓN SOCIAL A LAS QUE TUVIERA DERECHO EL PERSONAL QUE LABORA AL SERVICIO DEL MUNICIPIO;

...

XV. INTEGRAR, CONSERVAR, RESGUARDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO;

..."

De la normatividad expuesta y de la consulta efectuada, se advierte lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento tiene entre diversas atribuciones que serán ejercidas por el Cabildo, la siguiente: de **Administración**, como lo es: crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre diversas Direcciones que integran la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mérida, se encuentra la **Dirección de Administración**, quien a su vez cuenta con una **Subdirección de Recursos Humanos**.
- Que a la **Dirección de Administración**, entre diversas funciones le corresponde: autorizar la contratación del personal que se requiera en las dependencias o unidades administrativas, así como emitir los nombramientos respectivos; autorizar los trámites de separación del cargo, renuncias, licencias, finiquitos, pensiones, jubilaciones, así como los cambios de adscripción de trabajadores y funcionarios de las dependencias o unidades administrativas; así también, definir y supervisar la aplicación de criterios para la clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de

los archivos.

- Que, a la **Subdirección de Recursos Humanos**, entre varias de sus atribuciones le concierne: gestionar y aplicar las prestaciones económicas, administrativas y de previsión social a las que tuviera derecho el personal que labora al servicio del Municipio, así como, integrar, conservar, resguardar y mantener actualizados los expedientes de los trabajadores del Municipio.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, en lo concerniente a la información que desea obtener el ciudadano, se desprende que el Área que resulta competente en el presente asunto es la **Dirección de Administración** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues entre diversas funciones con las que cuenta, se encuentra: autorizar la contratación del personal que se requiera en las dependencias o unidades administrativas, así como emitir los nombramientos respectivos; autorizar los trámites de separación del cargo, renuncias, licencias, finiquitos, pensiones, jubilaciones, así como los cambios de adscripción de trabajadores y funcionarios de las dependencias o unidades administrativas; así también, definir y supervisar la aplicación de criterios para la clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos.

Así también, dicha Dirección se encuentra conformada con una **Subdirección de Recursos Humanos**, a quien entre diversas funciones, le concierne: gestionar y aplicar las prestaciones económicas, administrativas y de previsión social a las que tuviera derecho el personal que labora al servicio del Municipio, así como, integrar, conservar, resguardar y mantener actualizados los expedientes de los trabajadores del Municipio.

SEXTO. Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

"EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIÁRIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN."

Al respecto, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico remitido á este Órgano Garante, advirtiéndose la captura de pantalla de la solicitud de acceso en materia de protección de datos personales realizada en fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, así como la copia simple de la credencial para votar de la parte solicitante, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCOS, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la cual señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES, LOS PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS.

...

SON SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, CUALQUIER AUTORIDAD, DEPENDENCIA, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS DE NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, QUE LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XXIX.- RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.

...

XXXV.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 46. SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 47. DERECHO DE ACCESO EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 54. SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO
EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SE SOLICITARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL RESPONSABLE, A TRAVÉS DE ESCRITO LIBRE, FORMATOS, MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO, O BIEN, VÍA PLATAFORMA NACIONAL. SI LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ES PRESENTADA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AQUÉLLA TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INDICAR AL TITULAR LA UBICACIÓN FÍSICA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

EL RESPONSABLE DEBERÁ DAR TRÁMITE A TODA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO Y ENTREGAR EL ACUSE DE RECIBO QUE CORRESPONDA, EN UN TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, EL CUAL PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS HABILITADOS POR EL RESPONSABLE PARA ATENDER LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, DEBERÁN SER DE FÁCIL ACCESO Y CON LA MAYOR COBERTURA

POSIBLE CONSIDERANDO EL PERFIL DE LOS TITULARES Y LA FORMA EN QUE MANTIENEN CONTACTO COTIDIANO O COMÚN CON EL RESPONSABLE.

EL INSTITUTO PODRÁ ESTABLECER MECANISMOS ADICIONALES, TALES COMO FORMULARIOS, SISTEMAS Y OTROS MEDIOS SIMPLIFICADOS PARA FACILITAR A LOS TITULARES EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

ARTÍCULO 55. GRATUIDAD

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ES GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE, CONSIDERANDO LOS MONTOS QUE PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES; O BIEN, CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIRLOS SUS DATOS PERSONALES.

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO EN LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO NO PODRÁN IMPONERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

I.- EL NOMBRE DEL TITULAR Y SU DOMICILIO O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

II.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR, Y EN SU CASO, LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE SU REPRESENTANTE.

III.- DE SER POSIBLE, EL ÁREA CRÍTICA QUE TRATA LOS DATOS PERSONALES Y ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD.

IV.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES RESPECTO DE LOS QUE SE BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO, SALVO QUE SE TRATE DEL DERECHO DE ACCESO.

V.- LA DESCRIPCIÓN DEL DERECHO ARCO QUE SE PRETENDE EJERCER, O BIEN, LO QUE SOLICITA EL TITULAR.

VI.- CUALQUIER OTRO ELEMENTO O DOCUMENTO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EN SU CASO.

TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, EL TITULAR DEBERÁ SEÑALAR LA MODALIDAD EN LA QUE PREFERE QUE ÉSTOS SE REPRODUZCAN. EL RESPONSABLE DEBERÁ ATENDER LA SOLICITUD EN LA MODALIDAD REQUERIDA POR EL TITULAR, SALVO QUE EXISTA UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O JURÍDICA QUE LO LIMITE A REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES EN DICHA MODALIDAD, EN ESTE CASO DEBERÁ OFRECER OTRAS MODALIDADES DE ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES FUNDANDO Y MOTIVANDO DICHA ACTUACIÓN.

EN EL CASO DE SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TITULAR, ADEMÁS DE INDICAR LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁ APORTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU PETICIÓN.

CON RELACIÓN A UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN, EL TITULAR DEBERÁ SEÑALAR LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN A SOLICITAR LA SUPRESIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS O BASES DE DATOS DEL RESPONSABLE.

EN EL CASO DE LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN, EL TITULAR DEBERÁ MANIFESTAR LAS CAUSAS LEGÍTIMAS O LA SITUACIÓN ESPECÍFICA QUE LO LLEVAN A SOLICITAR EL CESE EN EL TRATAMIENTO, ASÍ COMO EL DAÑO O PERJUICIO QUE LE CAUSARÍA LA PERSISTENCIA DEL TRATAMIENTO, O EN SU CASO, LAS FINALIDADES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LAS CUALES REQUIERE EJERCER EL DERECHO DE OPOSICIÓN.

EL TITULAR PODRÁ APORTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD, LAS CUALES DEBERÁN ACOMPAÑARSE A LA MISMA DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.

...

ARTÍCULO 82. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, ENCARGADA DE ATENDER LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II.- GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

III.- ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

IV.- INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De lo anterior, se tiene que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales, mediante solicitudes de acceso en materia de datos personales.

En ese sentido, el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso en materia de datos personales no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en materia de datos personales que nos ocupa dentro del término de veinte días hábiles, como lo prevé el artículo 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

A continuación, se procederá a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En ese sentido, de la nueva respuesta del Sujeto Obligado, se observa que, por conducto de la **Dirección de Administración**, el área que en el presente asunto es competente, procedió a declarar la inexistencia de los datos personales en los términos siguientes:

“... DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE FORMAN PARTE DE LAS ÁREAS Y UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO Y RECUSADA MEDIANTE EL PRESENTE

RECURSO... SE INFORMA QUE EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A CONSTANCIA DE INCAPACIDAD ACTUAL... 'TODA VEZ QUE LA PERSONA EN MENCIÓN, A PARTIR DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2021 Y A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD SE ENCUENTRA COMO PENSIONADO, POR LO QUE AL ENCONTRARSE EN EL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS COMO PENSIONADO, NO CUENTA CON CONSTANCIAS DE INCAPACIDAD EN LOS REGISTROS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA; MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...'".

Ahora bien, es oportuno precisar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que, cuando el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, en relación al 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Valorando el proceder de la autoridad, se desprende que Si resulta acertado, pues por una parte requirió al área competente, esto es, al **Director de Administración**, y este decretó la inexistencia de los datos personales, la cual sí resulta motivada, toda vez que el solicitante es una persona que se encuentra como pensionado en la base de datos de recursos humanos, por lo que no es posible que pudiera existir una incapacidad en la actualidad, y por otra, el Comité de Transparencia le confirmó a través del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, hizo del conocimiento del particular sus nuevas gestiones a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas Si logró modificar su conducta inicial, logrando cesar lisa y llana los efectos del acto reclamado.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que la autoridad proporcionó la información en la modalidad petitionada, que ~~si colma la pretensión del~~ ciudadano y, por ende, dejó sin materia el recurso de revisión que nos ocupa; causal de referencia que a la letra dice:

Al respecto, en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

....

V. QUEDE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

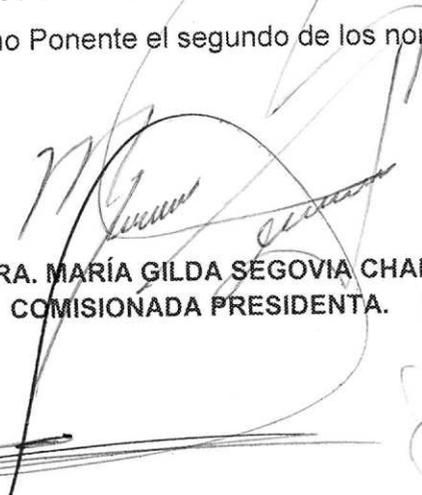
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Sobresee** el presente recurso de revisión en materia de datos personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 113 de la Ley General de la Materia, de conformidad a lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

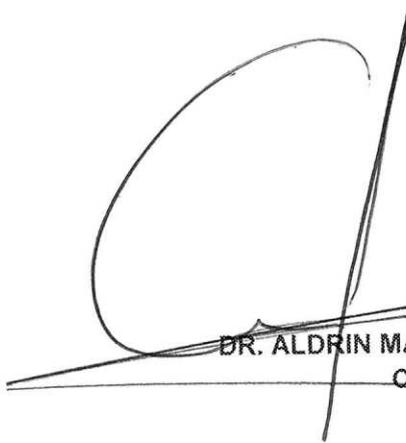
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la **parte recurrente** designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones y en cuanto al **Sujeto Obligado** toda vez que proporcionó correo electrónico a este Órgano Garante, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éstos a través del **medio electrónico** señalado por los mismos (vía ordinaria).

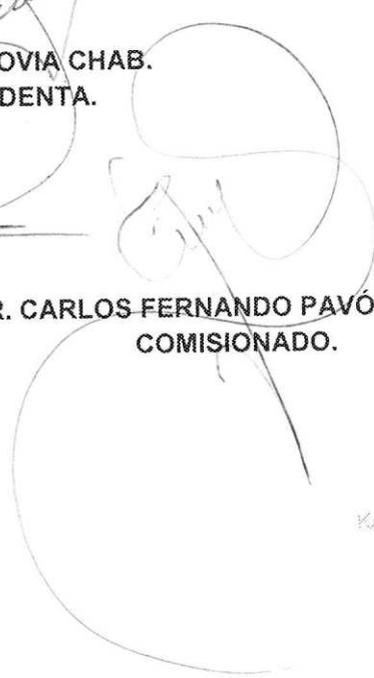
TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

KAPTDJAPC/HNM

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para le Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."